

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 1

Referencia:

Año: 1961

Fecha(dd-mm-aaaa): 11-01-1961

Título: REGLAMENTASE EL SERVICIO ESPECIAL QUE PRESTAN GUARDIAS NACIONALES A ESTABLECIMIENTOS PRIVADOS, INSTITUCIONES AUTONOMAS Y SEMIAUTONOMAS DEL ESTADO Y SEDICTAN NORMAS PARA EL COBRO DE DICHOS SERVICIOS.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 14321

Publicada el: 01-02-1961

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Instituciones del Estado, Servicios públicos, Entidades públicas, Policía

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.145

Rollo: 40

Posición: 493

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LVIII

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, MIÉRCOLES 1º DE FEBRERO DE 1961

Nº 14.321

—CONTENIDO—

ASAMBLEA NACIONAL

Ley Nº 1 de 11 de enero de 1961, por la cual se reorganiza el servicio que prestan los Guardias Nacionales a establecimientos privados, Instituciones Autónomas y Semiautónomas del Estado y se dictan normas para el cobro de dicho servicio.

Ley Nº 2 de 13 de enero de 1961, por la cual se prevé los medios para la crianza y educación de los menores hijos del ex Sargento de la Guardia Nacional Guillermo Ramón Barrietta y los del miembro de la misma, Marco Luis Ampudia.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Decreto Nº 469 de 9 de noviembre de 1960, por el cual se declara insubsistente un nombramiento.

Decreto Nº 410 de 8 de noviembre de 1960, por el cual se hace un nombramiento.

Decreto Nº 421 de 11 de noviembre de 1960, por el cual se nombra un Representante.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Decretos Nos. 256 de 18 y 268 de 22 de octubre de 1960, por los cuales se hacen unos nombramientos.

MINISTERIO DE EDUCACION

Decretos Nos. 312 y 313 de 29 de agosto de 1958, por los cuales se hacen unos nombramientos.

Decreto Nº 314 de 25 de agosto de 1958, por el cual se clasifica a un profesor.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Decreto Nº 771 de 24 de agosto de 1957, por el cual se declara insubsistente un nombramiento.

Decretos Nos. 772 y 773 de 24 de agosto de 1957, por los cuales se hacen unos nombramientos.

Avisos y Edictos.

ASAMBLEA NACIONAL

REGLAMENTASE EL SERVICIO ESPECIAL QUE PRESTAN LOS GUARDIAS NACIONALES A ESTABLECIMIENTOS PRIVADOS, INSTITUCIONES AUTONOMAS Y SEMIAUTONOMAS DEL ESTADO Y SE DICTAN NORMAS PARA EL COBRO DE DICHO SERVICIOS.

LEY NUMERO 1

(DE 11 DE ENERO DE 1961)

por la cual se reglamenta el servicio especial que prestan Guardias Nacionales a establecimientos privados, Instituciones Autónomas y Semiautónomas del Estado y se dictan normas para el cobro de dichos servicios.

La Asamblea Nacional de Panamá,

CONSIDERANDO:

Que es de gran aceptación el servicio especial que prestan Guardias Nacionales a establecimientos privados, entidades autónomas y semiautónomas del Estado;

Que son funciones legislativas de la Asamblea Nacional, expedir leyes necesarias con el fin de asegurar el cumplimiento y eficacia de las funciones administrativas; de coordinar la acción de las diversas dependencias y de regular las labores de la administración pública.

DECRETA:

Artículo 1º - Las recaudaciones que se hagan por el pago del servicio que prestan los agentes de la Guardia Nacional en los establecimientos privados, Instituciones Autónomas, Semiautónomas, serán a favor del Tesoro Nacional y se harán en el Departamento correspondiente del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Artículo 2º Este servicio será pagado por mensualidades adelantadas por los beneficiarios a razón de noventa y dos balboas con veinte céy

tésimos (B/92.20), los Agentes regulares y noventa y nueve balboas con veintisiete centésimos (B/99.27), los Agentes de Tránsito mensualmente, por cada Agente que preste dicho servicio por turnos de 8 horas.

Artículo 3º El Ministerio de Hacienda y Tesoro, notificará a la Intendencia de la Guardia Nacional mensualmente sobre cuales son los establecimientos que se encuentran a Paz y Salvo en el pago de este servicio, para los fines pertinentes.

La Guardia Nacional procederá a suspender el servicio a los establecimientos que no hayan dado cumplimiento a lo establecido en el Artículo 2º de la presente Ley de acuerdo con el informe rendido por el Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Artículo 4º La Guardia Nacional llenará las plazas que ocupen los servicios especiales en todo o en parte de acuerdo con las exigencias del servicio.

Artículo 5º Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

Dada en la ciudad de Panamá, a los diez días del mes de enero de mil novecientos sesenta y uno.

El Presidente,

JACINTO LOPEZ Y LEON.

El Secretario General,

Alberto Arango N.

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá.
11 de enero de 1961.

Comuníquese y publíquese.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

MARCO A. ROBLES.